

sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona”.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma la fracción XII del artículo 13 de la Ley General de Instituciones de Seguros, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 13.—

“XII.—Que tratándose de sucursales de una sociedad extranjera, la mayoría de las acciones de ésta pasen a poder de un gobierno extranjero, o que tratándose de una sociedad mexicana se infrinja lo establecido en el último párrafo de la fracción I del artículo 17, o que la institución establezca con las entidades o grupos mencionados en dicho párrafo, relaciones evidentes de dependencia”.

ARTICULO TERCERO.—Se adiciona la Ley General de Instituciones de Seguros con el artículo 139 bis, que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 139 bis.—La infracción a lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I del artículo 17 se sancionará, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y según la gravedad del caso, con la pérdida de la participación de capital de que se trate en favor del Gobierno Federal o con la revocación de la autorización respectiva, en los términos del artículo 13”.

ARTICULO CUARTO.—Se reforma el artículo 45 bis de la ley citada para quedar en los siguientes términos:

“Artículo 45 bis.—La suma total de saldos a cargo de agentes, documentos por cobrar y deudores diversos solamente se aceptará como inversión de capital y reservas a que se refiere el artículo 32 hasta por el 20% del capital contable de la institución. Cualquier excedente en el activo sobre este porcentaje dará origen a una reserva con cargo a los resultados del ejercicio.

No podrán computarse dentro del activo de las instituciones de seguros los títulos de crédito provenientes del pago de la prima, excepto los cheques.

Queda prohibido a las instituciones de seguros recibir títulos de crédito sin que contengan la cláusula de “no negociable”, a menos que obtengan autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y siempre que no provengan del pago de la prima”.

ARTICULO QUINTO.—Se adiciona un artículo a la ley antes mencionada, que quedará redactado en los siguientes términos:

“Artículo 85 bis.—Para los efectos de inversión, la reserva para riesgos en curso mencionada en la fracción III del artículo 65 quedará sujeta a la deducción del 45% de las primas pendientes de pago, que no tengan más de 30 días de vencidas al cierre del ejercicio, subsistiendo en todo lo que no se oponga a esta regla lo dispuesto en el artículo anterior”.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—Las instituciones de seguros deberán reformar sus escrituras constitutivas, para insertar la prohibición a que se refiere el último párrafo de la fracción I del artículo 17 e incluir en el pacto social que la infracción a dicho precepto producirá la pérdida de la acción o acciones de que se trate en favor de la nación. Para ajustarse a lo preceptuado en este artículo dispondrán del plazo de un año contado a partir de la fecha en que entren en vigor las presentes reformas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de autorizar las inversiones en el capital de las

instituciones de seguros que a la fecha se encuentren en poder de algunas de las personas o entidades mencionadas en el último párrafo de la fracción I del artículo 17.

ARTICULO SEGUNDO.—En un plazo de 5 años contado a partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, las instituciones de seguros no podrán liberar las inversiones que tengan constituidas en valores del Estado o de instituciones nacionales de crédito, afectas a la reserva de riesgos en curso.

En caso de violación a este precepto la institución de que se trate deberá reconstituir dicha inversión o dejará de gozar de la deducción a que se refiere el artículo 85 bis.

ARTICULO TERCERO.—El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el “Diario Oficial” de la Federación.

México, D. F., a 23 de diciembre de 1965.—Lic. Manuel Orijel Salazar, D. P.—Lic. María Lavalle Urbina, S. P.—Lic. Tulio Hernández Gómez, D. S.—Lic. Amado Estrada Rodríguez, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica.

REFORMAS y Adiciones a la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS Y ADICIONES A LA LEY FEDERAL DE INSTITUCIONES DE FIANZAS

ARTICULO PRIMERO.—Se adiciona el artículo 3o. de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, con un párrafo final en los siguientes términos:

Artículo 3o.—

“En ningún momento podrán participar en forma alguna en el capital de estas sociedades, gobiernos o dependencias oficiales extranjeros, entidades financieras del exterior, o agrupaciones de personas extranjeras, físicas o morales, sea cual fuere la forma que revistan, directamente o a través de interpósita persona”.

ARTICULO SEGUNDO.—Se reforma la fracción II del artículo 104 de la misma ley para quedar en los siguientes términos:

Artículo 104.—

"Fracción II.—Que se infrija lo establecido en el último párrafo del artículo 3o. o que la institución establezca con las entidades o grupos mencionados en dicho párrafo relaciones evidentes de dependencia, o que la institución haga gestiones por conducto de una cancillería extranjera".

ARTICULO TERCERO.—Se adiciona la citada ley con el artículo 111 bis en los siguientes términos:

"Artículo 111 bis.—La infracción a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 3o. se sancionará, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y según la gravedad del caso, con la pérdida de la participación de capital de que se trate en favor del Gobierno Federal o con la revocación de la autorización respectiva, en los términos del artículo 104".

TRANSITORIOS

PRIMERO.—Las instituciones de fianzas deberán reformar sus escrituras constitutivas para insertar la prohibición a que se refiere el último párrafo del artículo 3o. e incluir en el pacto social que la infracción a dicho precepto producirá la pérdida de la acción o acciones de que se trate en favor de la Nación. Para ajustarse a lo preceptuado en este artículo dispondrán del plazo de un año contado a partir de la fecha en que entren en vigor las presentes reformas.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrá la facultad de autorizar las inversiones en el capital de las instituciones de fianzas que a la fecha se encuentren en poder de alguna de las personas o entidades mencionadas en el último párrafo del artículo 3o.

SEGUNDO.—El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

México, D. F., a 23 de diciembre de 1965.—Lic. Manuel Orijel Salazar, D. P.—Lic. María Lavalle Urbina, S. P.—Lic. Tulio Hernández Gómez, D. S.—Lic. Amado Estrada Rodríguez, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica.

REFORMAS a la Ley de Impuestos de Migración.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REFORMAS A LA LEY DE IMPUESTOS DE MIGRACION

ARTICULO 1o.—Se reforman el artículo 2o., incisos a), b) y c) y el artículo 4o. inciso d), de la Ley de Impuestos

de Migración de 27 de diciembre de 1960, para quedar como sigue:

"Artículo 2o.—No inmigrantes (artículo 50 de la Ley General de Población):

- a).—Los turistas (fracción I), que se internen al país por un solo viaje no mayor de un mes Exentos
- b).—Los turistas (fracción I), con autorización para un solo viaje no mayor de seis meses .. Exentos
- c).—Los turistas (fracción I), con autorización para un número ilimitado de viajes dentro de su temporalidad Exentos

"Artículo 4o.— Cambio de calidad migratoria:

- d).—De la fracción III —excepto cuando se trate de no inmigrantes rentistas—, o de la V del artículo 50, a cualquiera de las señaladas en el artículo 48 \$ 1,000.00

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.—La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de 1966.

ARTICULO SEGUNDO.—Se derogan las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la misma.

México, D. F., a 23 de diciembre de 1965.—Lic. Manuel Orijel Salazar, D. P.—Lic. María Lavalle Urbina, S. P.—Lic. Tulio Hernández Gómez, D. S.—Lic. Amado Estrada Rodríguez, S. S.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintisiete días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.—Gustavo Díaz Ordaz.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Antonio Ortiz Mena.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Luis Echeverría.—Rúbrica.—El Secretario de Relaciones Exteriores, Antonio Carrillo Flores.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Turismo, Agustín Salvat.—Rúbrica.

REFORMAS y Adiciones a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

GUSTAVO DIAZ ORDAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: